



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación:	19-001-31-05-003- 2021-00031-01
Juzgado Primera Instancia	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Demandante	CILIA ENA GUACHETA CAMAYO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RUBEN DARIO VELARDE MOSQUERA
Asunto:	Confirma Auto que declara probada excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad del artículo 6º del CPTS.S.
Fecha:	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto No.	052

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 791 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán el 07 de julio de 2022, por medio de cual Declaró probada la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, propuesta por la demandada, en consecuencia, rechazó la demanda presentada por no acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S.

II. Antecedentes

2.1. La parte demandante, llamó a juicio a los demandados, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución mediante la cual el Fondo de Pensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes en favor del señor RUBEN DARIO VELARDE MOSQUERA y en su lugar, se reconozca y pague a su favor, la pensión de sobrevivientes como única beneficiaria de su hija fallecida NUBIA MIRET CAMAYO GUACHETA, el valor retroactivo de las mesadas pensionales

causadas desde enero de 2018 hasta la fecha en que sea incluida en nómina; así como las costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2.2. Hechos.

Informa que es madre de la fallecida NUBIA MIRET CAMAYO GUACHETA, quien en vida realizaba aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión y para la fecha de su deceso, el 28 de enero de 2018, se encontraba en estado civil soltera, sin pareja sentimental o de convivencia y tenía dos hijos nacidos el 27 de mayo de 1997 y el 6 de enero de 2000, respectivamente; quienes no dependían económicamente de la causante, ya que se encontraban laborando.

Sostiene que dependía económicamente de su hija fallecida, pues no cuenta con un trabajo, pensión o ingreso económico que le permita satisfacer su mínimo vital.

Denuncia que luego del fallecimiento de su hija, aparece el señor RUBEN DARIO VELARDE MOSQUERA, quien a través de engaño y fraude obtuvo de COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, pese a que los hijos de la causante no fueron notificados de tal reclamación pensional; por lo que presentaron oficio al Fondo de Pensiones con radicado 2019_11186816 del 20 de agosto de 2019, con respuesta BZ2019_11283830-2441523 del gerente de Prevención del Fraude de la demandada, informando que la denuncia fue recibida para proceder a la verificación preliminar de los hechos denunciados; sin que hasta la fecha se adelante ninguna investigación.

2.3 Decisión de primera instancia.

Mediante auto No. 791 calendado 7 de julio de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió, entre otros: *“1º) DECLARAR como probada la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES-AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuesta por la demandada COLPENSIONES, por las razones expuestas.---2º) En consecuencia, se rechaza la demanda propuesta por la señora CILIA ENA GUACHETA.---3º) Condenar en costas a la parte actora, en favor de las demandadas, fijando como agencias en derecho a su cargo la suma total equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.”*

Para adoptar tal determinación, explica que al revisar la demanda no se encuentra constancia del agotamiento del requisito del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 del año 2001, pues solamente obra una petición

elevada ante Colpensiones pero por personas distintas a la demandante y relativa a una disconformidad respecto al reconocimiento de la prestación al señor VELARDE, igualmente en el texto de la Resolución SUB 136628 del 23 de mayo de 2018, las únicas personas que se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de la señora NUBIA MIRET CAMAYO GUACHETA (q.e.p.d.), fueron los jóvenes DAIBER ALEJANDRO VALVERDE CAMAYO y EYMER FARID CAMAYO GUACHETA y su padre, el señor RUBEN DARIO VELARDE MOSQUERA, dado que se constituye en un factor de competencia.

Recurso de Apelación.

Contra la decisión que rechazó la demanda, el apoderado judicial de la actora formuló y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que efectivamente existe una solicitud elevada por la demandante a través de apoderado judicial, en el mes de noviembre de 2021, consistente en la solicitud de revocatoria directa de la Resolución SUB 136628 del 23 de mayo de 2018, la cual fue radicada ante el Despacho el 14 de marzo de 2022; por lo que sí existe la reclamación, pese a que no se denomine vía gubernativa y resalta que ninguna formalidad puede ser obstáculo para el estudio de un derecho sustancial, más aun cuando el requisito de procedibilidad exigido ya se encuentra satisfecho. Pues si bien al inicio de la demanda no aportó el requerimiento, hay 2 reclamaciones, una efectuada por los hijos de la causante y otra por el apoderado de la accionante con un solo objetivo atacar un acto administrativo.

El juez no repuso el auto impugnado y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

2.5. Trámite de segunda instancia.

2.6. Alegatos de conclusión.

Previo traslado para presentar alegatos finales, la apoderada de COLPENSIONES, recordó que la demanda fue radicada el día 10 de febrero de 2021, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que se constituye en un factor de competencia pero también en un presupuesto procesal; por lo tanto, con el escrito de revocatoria directa que el apoderado radicó en el Juzgado el 4 de marzo de 2022 con fecha de radicación ante COLPENSIONES del 3 de noviembre de 2021, no puede entenderse surtido el requisito de la reclamación administrativa, pues esa

solicitud de revocatoria directa fue presentada ante la Administradora más de 9 meses después de que se presentó la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Esta Sala de Tribunal es competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial del demandante, contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo reglado en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar puntos no discutidos por la apelante.

3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por la apelante por activa, le corresponde a la Sala determinar: ¿Fue acertada la decisión que declaró probada la excepción de ineptitud de demanda por falta del requisito de procedibilidad del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. y, en consecuencia, rechazó la demanda propuesta por la parte activa dl contradictorio?

4. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado, será **positiva**. Para la Sala, no obran dentro del expediente documentos que cumplan con la exigencia del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 del año 2001, pues el escrito con el cual la parte actora pretendió subsanar el yerro encontrado por el A quo se torna extemporáneo; motivo por el cual se confirmará la decisión impugnada.

Los **fundamentos** de la tesis son los siguientes:

De conformidad con el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 del año 2001:

“ART.6° Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de la prescripción de la respectiva acción.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determina que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia, es decir, mientras no se haya agotado dicho trámite el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado¹.

5. Caso en concreto.

En lo que refiere a la situación fáctica del presente caso, se destaca que la demandante solicitó declarar la nulidad de la resolución Resolución SUB 136628 del 23 de mayo de 2018 a través de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de sobreviviente en favor del señor RUBEN DARIO VELARDE MOSQUERA y en su lugar se reconozca y pague a su favor, la pensión de sobrevivientes como única beneficiaria de su hija fallecida NUBIA MIRET CAMAYO GUACHETA, el valor retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde enero de 2018 hasta la fecha en que sea incluida en nómina; así como las costas y agencias en derecho.

A través de la providencia apelada, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda presentada y ordenó archivar el expediente, por no cumplir el requisito de procedibilidad del artículo 6° del C. P.T. y de la S.S.; respecto del Fondo de Pensiones, pues la actora, con los anexos de la demanda, no allegó constancia del agotamiento de tal requisito, solamente una petición elevada ante Colpensiones pero por personas distintas a la demandante y relativa a una disconformidad respecto al reconocimiento de la prestación al señor VELARDE y en el texto del acto administrativo atacado, las únicas personas que se

¹ “En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, **que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado**; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En decisión SL8603-2015, la CSJSL recordó “...esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública...”, tesis que se mantuvo también en decisión SL4486-2019.

presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de la señora NUBIA MIRET CAMAYO GUACHETA (q.e.p.d.), fueron los hijos de la causante y su padre.

El apelante insiste en que con la solicitud elevada en el mes de noviembre de 2021, consistente en la solicitud de revocatoria directa de la Resolución SUB 136628 del 23 de mayo de 2018, la cual fue radicada ante el Despacho el 14 de marzo de 2022 y el oficio dirigido al Fondo de Pensiones con radicado 2019_11186816 del 20 de agosto de 2019, informando un presunto fraude cometido por el beneficiario de la prestación pensional, se da cumplimiento al requisito del artículo 6º del C. P.T. y de la S.S.

En este contexto, debe indicarse que, si bien la reclamación administrativa es informal, esto es, que no requiere solemnidad alguna, pues no contiene exigencias formales, lenguaje técnico o jurídico y se consume con un reclamo escrito y simple, también lo es que, debe encontrarse agotada al momento de la presentación de la demanda, por tratarse de un factor de competencia.

En el presente caso, se observa que la parte demandante allegó oficio radicado ante Colpensiones el 20 de agosto de 2019² solicitando la revisión de la Resolución 2018_2705875 suscrita por los hijos de la causante, a través del cual comunican a la Administradora de Pensiones las anomalías que consideran se presentaron al momento de adjudicar la prestación pensional de su progenitora, quien a la fecha de su deceso era madre soltera y su único apoyo era el de su abuela, quien la acompañó en su vida y crianza de sus hijos y solicitan la revisión del caso para que sea retirado como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, porque nunca convivió como cónyuge ni cumplió sus obligaciones como padre, ya que vivía con otra pareja. Pero del contenido de esta solicitud, no se observa petición alguna de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, en su calidad de madre de la causante.

También se observa petición con radicación 2021-13411912 del mes de noviembre de 2021³, a nombre del apoderado de la actora, solicitando la revocatoria directa de la Resolución SUB 136628 del 23 de mayo de 2018, en la que entre otras cosas, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes causada por fallecimiento de su hija, de quien afirma, dependía económicamente; pretendiendo con ello subsanar la demanda el 14 de marzo de 2022 mediante correo dirigido al Juzgado Tercero Laboral de Popayán.

² Pág.10. Archivo PDF 02.Anexos-Expediente electrónico.

³ Archivo PDF 17. Radicación Prueba Documental-Expediente electrónico.

Pese a lo anterior, como la demanda fue presentada el 8 de febrero de 2021 (archivo PDF.04ActaReparto), basta con efectuar una revisión del expediente digital para corroborar que, para la fecha de presentación de la acción, la parte actora no había agotado el requisito de procedibilidad y es por esta razón y no por los motivos indicados por el Juzgado de conocimiento que se confirmará la decisión apelada.

6. Costas.

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la apelante, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

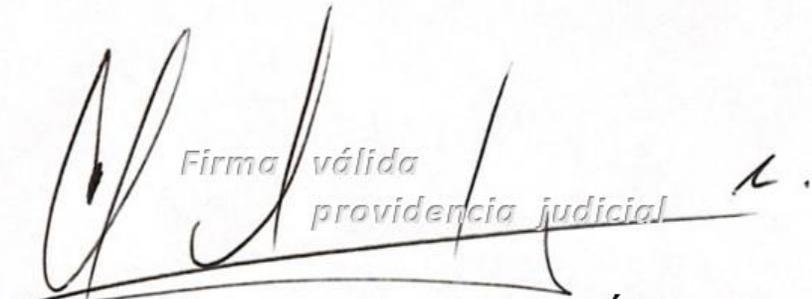
PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 791 calendado 07 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, que declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales-ausencia del requisito de procedibilidad del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., propuesta por la demandada y en consecuencia rechazó la demanda presentada por CILIA ENA GUACHETA CAMAYO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el señor RUBEN DARIO VELARDE MOSQUERA; por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la recurrente por activa, a quien se le resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación y en favor de la parte demandada. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

En firme esta decisión devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**


*Firma válida
providencia judicial*
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**


*Firma válida
providencia judicial*
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**